

tuto de los Trabajadores en su art. 1.3. y aquel personal cuya relación laboral tenga carácter especial, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 del citado Estatuto.

Art. 2º. **AMBITO TERRITORIAL.**— Las normas pactadas en este Convenio serán de aplicación al único centro de trabajo que la Empresa tiene establecido en Logroño, cuya actividad se dedica a la edición de prensa diaria.

Art. 3º. **AMBITO PERSONAL.**— El presente Convenio afectará al personal fijo de plantilla incluido en las categorías profesionales que figuran en el anexo.

Art. 4º. **VIGENCIA.**— El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1.985.

Art. 5º. **DURACION Y PRORROGA.**— La duración del presente Convenio será de un año a contar desde el 1 de enero de 1985 y quedará prorrogado tácitamente por sucesivos periodos anuales, de no ser objeto de denuncia por una de las partes, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento.

Art. 6º. **COMISION PARITARIA.**— Se crea una Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del Convenio, que está compuesta por los siguientes señores miembros:

— En representación de la Empresa: D. Víctor Tamayo Orodea y D. Francisco Calleja Martínez.

— En representación de los trabajadores: D. Blas Terroba San Román y D. Raúl Gironés Ortega.

En casos de ausencia, los miembros designados serán sustituidos por la Empresa o por el Comité de Empresa, según corresponda.

Expresamente se conviene que todas las cuestiones que sobre la interpretación del Convenio puedan surgir, así como las de su cumplimiento, serán sometidas a la citada Comisión que resolverá de común acuerdo lo procedente.

Art. 7º. **TRABAJOS DE CATEGORIA SUPERIOR.**— El personal que en caso de necesidad parentoria y corta duración realice trabajos de la categoría inmediata superior a aquella en que está clasificado, será remunerado con la retribución asignada a la categoría circunstancialmente desempeñada durante este periodo.

Art. 8º. **FIESTAS.**— Tendrán la consideración de fiestas abonables y no recuperables, las correspondientes a los días 25 de diciembre, 1 de enero, Corpus Christi y Viernes Santo, adelantándose los turnos de trabajo los días 24 y 31 de diciembre como ya es costumbre en la Empresa.

Art. 9º. **JUBILACION.**— Todo el personal que cumpla 65 años de edad y tuviese una antigüedad mínima de 20 años contados desde la fecha de su ingreso será jubilado a petición o por decisión de la Empresa con una compensación económica independiente y complementaria de la que pueda corresponderle por la Seguridad Social, consistente en la diferencia de lo que perciba por todos los conceptos hasta cubrir el total de las remuneraciones que en activo le correspondiese en la fecha de su jubilación. A este beneficio sólo tendrán derecho los trabajadores que perteneciesen a la plantilla de la Empresa en fecha 1 de diciembre de 1984.

Art. 10º. **SALARIOS.**— De mutuo acuerdo las partes resuelven fijar un aumento del 7,5 por 100 sobre la Tabla Salarial correspondiente a 1984, una vez aplicada la revisión del 1 por 100, al haberse registrado en 31 de diciembre de dicho año un incremento del 9 por 100 respecto del Índice de Precios al Consumo que regía en 31 de diciembre de 1983, según datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

En su consecuencia, la Tabla Salarial que comprende las distintas categorías profesionales entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1985 y será la que figura como anexo al presente Convenio.

Los sueldos y salarios que en ella se recogen servirán de módulo para el cálculo de los complementos salariales que legalmente procedan.

Art. 11º. **CLAUSULA DE REVISION.**— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho Índice al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

Art. 12º. **HORAS EXTRAORDINARIAS.**— Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan sujetarse a los dispuestos sobre la materia en el Título II, Capítulo IV, Art. 8 del Acuerdo Económico y Social (AES).

Art. 13º. **NOCTURNIDAD.**— Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de

la mañana, tendrán una retribución específica incrementada en un 25 por 100 sobre el salario base. En aquellos casos en que solamente se realice parte de la jornada durante el periodo citado, si se trabaja más de una hora y menos de tres, el 25 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre dichas horas. Si se realizan más de tres horas en periodo nocturno se aplicará el 25 por 100 al salario base de toda la jornada y si se trabaja menos de una hora no se percibirá el complemento de trabajo por nocturnidad.

Art. 14º. **COMITE DE EMPRESA.**— El Comité de Empresa, en materia de su específica competencia, será el único portavoz válido entre los trabajadores y la Empresa, debiendo estar dirigido a dicho órgano representativo y colegiado para cualquier asunto que pudiere afectar a las relaciones laborales entre las partes.

Art. 15º. **NORMAS DE SUBSIDIARIA APLICACION.**— En lo no pactado en el presente Convenio, ambas partes se someten a lo preceptuado en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de diciembre de 1978.

Art. 16º. **CLAUSULA DEROGATORIA.**— El presente Convenio anula el anterior, cuya orden de inscripción fué dictada por la Autoridad Laboral con fecha 2 de marzo de 1984.

DISPOSICIONES FINALES.— PRIMERA.— Las partes contratantes manifiestan que en las negociaciones del presente Convenio se ha seguido lo dispuesto en la legislación vigente y demás normas complementarias.

SEGUNDA.— La representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora manifiesta su voluntad al mantenimiento de la paz social, a la máxima reducción del absentismo durante la vigencia del presente Convenio, así como a poner todos los medios a su alcance para el incremento máximo de la productividad.

TERCERA.— En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26.5. del Estatuto de los Trabajadores, se señala que las retribuciones contenidas en el anexo multiplicadas por 14 en los casos en que se fija la retribución mensual, o por 425 cuando se establece el salario diario, más los complementos salariales correspondientes y el importe de la paga de participación en beneficios determinada en el art. 65 de la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, constituye la totalidad de la retribución anual referida a la prestación de mil seiscientos treinta y ocho horas anuales de trabajo efectivo.

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo, así como su Tabla Salarial anexa al mismo correspondiente a la Empresa «Nueva Rioja, S.A.» de Logroño.

Logroño, 20 de Febrero de 1985.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

**ANEXO
TABLA SALARIAL**

Categorías	Pesetas Mensual
Técnico titulado de Grado Superior	88.151
Técnico titulado de Grado Medio	62.192
Técnico no titulado	57.341
Dibujante proyectista	55.058
Radiotelegrafista	57.723
Radiotelefonista	51.636
REDACCION	
Subdirector	88.151
Redactor Jefe	80.468
Redactor Jefe de Sección	72.377
Redactor	66.280
Ayudantes de primera (Jefe de turno, etc.)	61.527
Ayudantes preferentes	56.953
Ayudantes	52.778
ADMINISTRACION	
Jefe de Sección	66.280
Jefe de Negociado	61.527
Oficial de primera	56.961
Oficial de segunda	52.778
Auxiliar	48.974
Aspirantes 16-18 años	41.158
Jefe de Equipo de Informática	66.192
Jefe de Máquinas	61.527
SERVICIOS AUXILIARES	
Telefonista	48.974
Encargado de almacén	56.961
Almacenero	48.213
Cobrador-Pagador	48.974
Agentes de ventas (agencias informativas)	47.072
PERSONAL SUBALTERNO	
Conserje	48.974
Portero	47.072
Ordenanza	47.072
Ciclistas y Motoristas	47.072
Guardas, Serenos y Vigilantes Jurados	47.072
Pesador Basculero	47.072